

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Continuación)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
7	Dirección general de Correos.—Cuenca.—De Monteagudo á Almodóvar del Pinar.	1.ª	Peatón.	200	»	»	»
8	Idem.—Gerona.—De Bordils á Madremaña.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
9	Idem.—Lérida.—Salas.	1.ª	Cartero.	»	»	»	»
10	Idem.—Santander.—Liérganes.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
11	Idem.—Tarragona.—Mora la Nueva.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
12	Idem.—Valladolid.—De Medina de Rioseco á Tamarit.	1.ª	Peatón.	562	»	»	»
13	Idem.—Telégrafos.—Estación de Alhama.—Granada.	1.ª	Ordenanza de tercera.	650	»	»	No exceder de la edad de cuarenta y cinco años.
MINISTERIO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS							
14	Dirección general de Obras públicas.—Provincia de Barcelona.	1.ª	4 peones camineros.	Diarias 2'25	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
15	Idem.—Idem de Gerona.	1.ª	3 idem.	» 2'25	»	»	Idem.
16	Idem.—Idem de Oviedo.	1.ª	4 idem.	» 2'25	»	»	Idem.
17	Idem.—Idem de Lérida.	1.ª	2 idem.	» 2	»	»	Idem.
18	Idem.—Idem de León.	1.ª	1 idem.	» 2	»	»	Idem.
19	Idem.—Idem de Orense.	1.ª	3 idem.	» 2	»	»	Idem.
20	Idem.—Idem de Pontevedra.	1.ª	4 idem.	» 2	»	»	Idem.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Publicado en la «Gaceta» de hoy la ley de ayer aprobando el Tratado de comercio entre España y Suiza, el cual ha de empezar a regir desde esta fecha;

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la aplicación de dicho Tratado se dicten a las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.º Estipulándose en el art. 1.º el trato mutuo de la nación más favorecida, continuará aplicándose a los productos originarios de Suiza no comprendidos en la tarifa B, aneja al Tratado, los derechos de la segunda columna del Arancel actual ó los que resulten de los Tratados vigentes con Dinamarca, Países Bajos, Suecia y Noruega y de los que en lo sucesivo se concertaren con cualquier otro país, excepto Portugal y Marruecos, según previene el artículo 3.º

2.º Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas observarán que, como en el anterior Tratado, las reducciones de derechos de las mercancías que comprende se subdividen en tres categorías distintas:

Primera categoría.—Reducción ó consolidación de derechos que afectan a la totalidad de los artículos taxativamente tarifados en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 46, 85, 105, 110, 115, 116, 125, 126, 161, 162, 166, 192, 195, 199, 200, 227, 241, 260, 261, 262, 299, 302, 368, 378, 379, 380, 331, 382, 390, 394, 416, 418, 441, 461, 472, 473, 474, 504, 518, 519, 525, 527, 530, 538, 540, 541, 543, 546, 550, 553, 555, 559, 638 y 679.

Por notas adicionales al anejo B que han comprendidos y se aforarán por las siguientes partidas, citadas en la relación anterior:

Partida 105.—Los clavos de tapizar con cabeza labrada, polimentada ó níquelada.

Partida 115.—El mobiliario sanitario de fundición de hierro ó acero, aunque esté combinado con otras materias ó tapizado, tales como sillas de reconocimiento y operaciones, mesas para autopsias, curas é instrumentos, armarios y vitrinas para los mismos usos, camas para enfermos, mesas de noche y taburetes asépticos, tocadores, veladores, carros de ambulancia, camillas y otros aparatos de transporte, y los soportes de todas clases.

Partida 126.—Los reflectores para lámparas eléctricas y de gas y las pantallas.

Partida 241.—Los medicamentos para inyecciones subcutáneas ó hipodérmicas, aun cuando contengan alcaloides ó sus sales.

Partidas 379 y 382.—La seda hilada y la borra de seda dispuestas para la venta al por menor.

Partidas 385 á 387, 392 y 393.—Las cintas cuyo ancho sea superior á 5 centímetros.

Partida 418.—Las estampas provistas de adornos de hilos textiles, polvos, vidrio ó metales comunes, sin que se deba tener en cuenta para la aplicación de esta partida los espacios ó líneas que estén al pie de las estampas religiosas para poner inscripciones impresas ó manuscritas.

Partida 441.—Tacones de madera para calzado, cubiertos ó no de celuloide ú otras materias, y los objetos esculpidos de tilo, cerezo y nogal, excepto los muebles y listones.

Partida 461.—Trencillas ó trenzados y bandas ó tiras tejidas para uso exclusivo de sombrerería, aun cuando entren en ellas otras fibras vegetales ó de crin animal en una

proporción que no pase del 30 por 100 del peso total, ó seda, en una proporción que no supere al 15 por 100.

Partida 672.—Estuches simplemente tapizados, de madera torneada ó esculpida.

Las Aduanas tendrán también en cuenta que con arreglo al texto del anejo B han de ser aforados por la partida 519 los relojes de plata ó de otros metales, aunque estén dorados ó con parte de oro; por la 540, las calderas de vapor no tarifadas en otras partidas; por la 553, las máquinas de hacer punto de crochet, hasta 70 kilogramos de peso, y sus piezas sueltas, y por la 638, la leche y crema en estado natural, esterilizadas ó concentradas, aunque estén en polvo ó en panes con ó sin azúcar.

Segunda categoría.—Reducciones de derechos que sólo afectan a parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que, por tanto, todas las demás en ella tarifadas deben ser aforadas por la segunda columna del mismo. Comprende las partidas siguientes:

Partida 2.—La reducción sólo alcanza a las pizarras artificiales en baldosines para tejados, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento, que pagarán 3 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 10.—Los vendajes preparados con yeso en polvo en cajas soldadas, de aplicación en cirugía para curar fracturas, adeudarán 6 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 11.—Objetos aisladores de mica ó micanita para la electrotecnia, adeudarán el derecho de 25 pesetas los 100 kilogramos. Debe entenderse por micanita la mezcla de la mica con otras sustancias.

Partida 15.—Objetos aisladores de amianto para la electrotecnia, pagarán 25 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 236.—Tanino, adeudará 10 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 298.—Tejidos de algodón ó de lino, destinados a revestir las habitaciones, recubiertos de un barniz a base de aceite, teñidos ó estampados, aunque lo sean a fuego, pagarán 2 pesetas kilogramo.

Partida 303.—Los cubrecorsés, aunque estén cosidos, adeudarán 4'90 pesetas el kilogramo.

Partida 383.—Tejidos de seda para cedazos de todas clases y colores, pagarán 4 pesetas el kilogramo.

Partida 554.—Las máquinas de hacer punto de media y de crochet, de más de 70 kilogramos, y las piezas sueltas para las mismas, adeudarán 30 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 558.—Las máquinas para fabricar papel y hielo, las usadas en la molinería, las para moldear pastas cerámicas y las piezas sueltas de unas y otras, pagará 18'50 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 641.—Los caldos y sopas preparados sin azúcar, en estado seco ó líquido, pagarán 0'50 pesetas el kilogramo.

Partida 646.—Los quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos ó más de peso cada una, adeudarán 0'20 pesetas el kilogramo.

Partida 686.—Las cajas de música de todas clases y dimensiones y sus piezas sueltas, pagarán 1'50 pesetas el kilogramo.

Tercera categoría.—Se refiere a las mercancías que quedan sujetas a derechos especiales y a variaciones de clasificación ó de forma de adeudo; estas últimas están comprendidas en las siguientes partidas:

Partida 526.—Se subdivide en tres para la aplicación del Tratado: la

1.ª, que comprende los dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores con ó sin aceite, reguladores, cuadros de distribución é interruptores, de 401 kilogramos a 2.500 de peso inclusive, con el actual derecho de 37'50 pesetas los 100 kilogramos; la 2.ª, que se denominará a, que tarifa las mismas máquinas y aparatos, de 2.501 á 5.000 kilogramos, con el derecho de 30 pesetas los 100 kilogramos; y la 3.ª, que se denominará b, que se refiere a las mismas máquinas, de 5.001 kilogramos de peso en adelante, con el derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 539.—Esta partida se subdivide también en tres: la 1.ª, que tarifa las máquinas de vapor y de gas fijas, sin caleras ni volantes, y las piezas sueltas, pesando hasta 10.000 kilogramos inclusive, con el derecho actual de 35 pesetas los 100 kilogramos; la 2.ª, que se designará con la letra a, que se refiere a las mismas máquinas, de 10.001 a 25.000 kilogramos de peso, con el derecho de 30 pesetas los 100 kilogramos; y la 3.ª, que se denominará b, comprensiva de las propias máquinas, de 25.001 kilogramos en adelante, que pagarán el derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

En virtud de notas adicionales quedan comprendidos en las partidas 525 y 526 los conmutadores, derivadores y aisladores montados en porcelana, los pararrayos y otros artefactos análogos para la protección de los aparatos eléctricos; en la partida 539, las turbinas de vapor, y en la 641 las sopas y caldos Maggi y sus similares no azucarados.

Hilados de algodón.—Estos hilados para tejer, crudos, torcidos a dos cabos, a que se refiere el núm. 3 de la disposición 4.ª del Arancel, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 10 por 100.

Los hilos de algodón para tejer, blanqueados, abillantados (glaseados ó mercerizados) ó teñidos, comprendidos en el núm. 5.º de la misma disposición, quedan sujetos al derecho de los hilos crudos simples, según el número, con el recargo de 20 por 100.

Tejidos bordados.—Los tejidos de algodón bordados se clasifican en dos grupos:

a) Bordados sobre tul, tengan ó no aplicación de otros tejidos, a los cuales se les aplicará el derecho de 6'25 pesetas kilogramo; y

b) Los demás bordados sobre tejidos de algodón, incluso los llamados químicos ó aéreos, con ó sin aplicaciones de tul ó de otros tejidos, que pagarán 4'50 pesetas el kilogramo. Este mismo derecho se liquidará a los tejidos de algodón brochados llamados *plumets*.

Los pañuelos de tejidos de lino, bordados, pagarán el recargo de 15 por 100, en lugar del de 50 por 100 que para las naciones convenidas determina el núm. 20 de la disposición 4.ª del Arancel.

En los tejidos de seda bordados se fija el derecho de 10 pesetas kilogramo sólo para los bordados denominados químicos ó aéreos, con ó sin aplicaciones de tul ó de otros tejidos.

Todos los demás tejidos bordados no especificados anteriormente, de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudarán los derechos de sus partidas correspondientes, con el recargo de 30 por 100. Así, pues, los bordados sobre tejidos de lino que no formen pañuelos, los de seda que no constituyan los llamados químicos ó aéreos y los sobre tejido de lana ú otras fibras textiles no mencionadas, pagarán los derechos de la partida en

que el tejido, por su clase y condiciones, se halle tarifado, con el indicado recargo de 30 por 100.

A fin de no incurrir en errores, las Aduanas deben tener presente que en el Tratado se establece:

Que para fijar los derechos a los bordados no se tendrá en cuenta la clase, calidad ni color del hilo del bordado, y que los bordados de todas clases, comprendidos los bordados químicos ó aéreos en forma de puntillas ú otra que tengan trabajo de cosido, no quedan sujetos por esta causa a ningún recargo, si no están confeccionados en forma de prendas de vestir ú otros objetos para el uso inmediato. Por consiguiente, los bordados con metal quedan sujetos al régimen concedido para los demás bordados, y los trabajos de costura que ostentan algunas tiras de bordados en piezas para ser aplicadas a confecciones de ropas no deben satisfacer ningún recargo por dicha labor.

Partidas 302, 303, 368 y 390.—No se tendrá en cuenta para la aplicación de estas partidas las guarniciones y adornos, tales como bordados, cintas, encajes, tirantes y cordones, flecos, corchetes, botones, etc., cualquiera que sea la materia de que se compongan, que ostenten los artículos en ellas tarifados.

Partida 416.—Los libros encuadernados con cartón ó tela se considerarán como libros no encuadernados, y los estuches de cartón en que vengan dichos libros, aun estando recubiertos de papel ó de tela, no pagarán ningún derecho.

CLASE 9.ª Grupo 3.º—No se considerarán como muebles las obras de madera torneada, tallada ó esculpida no comprendidos en otras partidas del Arancel, si el peso de cada objeto no pasa de 2 kilogramos.

Partida 558.—Se estimarán como máquinas para fabricar papel las que reciben la pasta y producen los rollos ó las hojas de papel, y como máquinas para la molinería, las que se emplean en las fábricas para limpiar el grano y para molerlo, así como para cerner y clasificar las harinas, sin comprender en ninguna de las cuatro clases de máquinas mencionadas en esta partida los motores ni los aparatos accesorios.

Partidas 671 y 672.—No se reputarán como estuches ó joyeros las cajas no forradas y desprovistas de departamentos ó alvéolos para colocar los objetos de tocador, costuras y demás.

3.ª No estando comprendida la harina lacteada entre los artículos que expresa el anejo B, continuará aplicándose a dicho producto los derechos de la segunda columna de la partida 643 del Arancel actual, si contiene azúcar, y los de la 645 cuando carezca de ella.

4.ª Todas las ventajas que resulten del nuevo Tratado con Suiza se harán extensivas a los productos que se importen, originarios de los países que tienen estipulado con España el trato de la nación más favorecida.

5.ª Para la aplicación de las expresadas ventajas a las mercancías suizas y a las de los demás países convenidos es condición precisa que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo, anejo C del Tratado, si la partida respectiva del Arancel exige para dichas mercancías la presentación de este documento.

6.ª Para la concesión de la franquicia temporal que establece el artículo 7.º del Tratado respecto de los muestrarios que introduzcan los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio es necesario que las

mercancías sean de origen suizo y de casas suizas y que los interesados presenten su carta de legitimación, anejo D, cuyo número, fecha y lugar de expedición continuará haciéndose constar en las declaraciones de despacho, cumpliéndose las demás formalidades precritas en las Ordenanzas de Aduanas; y

7.ª Para poder apreciar los efectos que produzca el nuevo Tratado, las Aduanas, al redactar la estadística del comercio exterior, consignarán a continuación de cada partida del Arancel en que sólo alguno de los artículos comprendidos en ella haya sido objeto de rebajas la cantidad de dichos artículos que se haya importado.

A continuación de la partida 301, y con el núm. 301 a), se expresarán las importaciones de los *Bordados sobre tul*, que han de adeudar el derecho de 6'25 pesetas el kilogramo, y con el núm. 301 b) los *Demás bordados sobre tejido de algodón*, con el derecho de 4'50 pesetas el kilogramo.

Con el núm. 389 a), los tejidos de seda bordados químicos ó aéreos, con el derecho de 10 pesetas el kilogramo.

Las subdivisiones establecidas en las partidas 526 y 539 se designarán con las letras a y b en cada una de estas partidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1906.— Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 326 de 22 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 16.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Juan Martínez Cerón, vecino de Alhama, como gerente de la Sociedad eléctrica «Alhameña», ha presentado en este Gobierno civil, en unión de las correspondientes instancias, un proyecto de estable-

cimiento de una línea eléctrica de alta tensión, que partiendo de la central que ha de instalarse en el lugar denominado Carmona, de la Sierra Espuña, transporte el fluido necesario para dar fuerza y luz a la villa de Alhama.

La línea, cuya longitud total es de 4.181'19^m se establece casi en su totalidad en terrenos de propiedad particular, solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, cruzando además el río Carmona y la carretera de Cieza a Mazarrón, en el kilómetro 58, figurando a continuación la relación de propietarios de las fincas afectadas, con expresión de las longitudes de línea y número de postes comprendidos en cada una de aquéllas.

RELACION DE PROPIETARIOS	Longitudes en terrenos del Estado y de dominio público.	Longitudes en terrenos particulares.	Postes.
Río Carmona.	34,00		2
División hidrológica del río Segura.	340,07		8
D. Juan Velasco Pérez.		40,00	1
» Fernando Gómez Lucas.		66,40	1
» Bartolomé Barqueros.		35,60	1
» Juan Velasco Pérez.		33,80	1
» Félix Velasco.		35,70	1
» José López.		42,00	1
» Francisco Martínez.		56,50	1
Barranco.	13,50		1
D. Sebastián López.		58,64	2
» Andrés Cánovas.		49,20	1
» José García.		41,40	1
» Blas Aledo.		46,00	1
» Juan Aledo.		23,40	1
» Angel Martínez.		84,00	3
Caminos de servicios comunes.		34,00	
D. Juan Aldeo.		77,00	2
» Cristóbal Galián.		84,00	2
» Alfonso Díaz.		1.017,50	25
Carretera de Cieza a Totana.	7'30		2
Herederos de D. Fulgencio Cerón.		26,00	
D. Alfonso Díaz.		20,00	1
Herederos de D. Fulgencio Cerón.		83,50	2
D. Alfonso Díaz.		38,00	1
» José Ledesma.		100,50	2
» Lázaro García.		56,60	2
» José Ledesma.		538,70	15
» Andrés Marín.		61,20	2
» Juan Muñoz.		34,80	1
» Bartolomé Gómez.		48,80	1
» Francisco Egea.		40,00	1
» Francisco Egea.		320,50	5
Barranco.	31,00		1
D. Luis Angosto.		530,00	14
Vereda de servicio común.		31,50	1
SUMAS TOTALES.	425,93	3.755,24	107

Lo que se avisa al público para que los que se conceptúen perjudicados con motivo de la instalación de la línea de referencia, formulen por escrito las oportunas reclamaciones durante el plazo de treinta días contando a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, con cuyo objeto se hallan de manifiesto los documentos presentados por el peticionario todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en el vigente reglamento reformado para instalaciones eléctricas de fecha 7 de Octubre de 1904.

Murcia 3 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Ricardo de la Rosa.

Quinta sección.

Número 12.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personalss.—Circular.

Reformada en parte la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, para la sanción del impuesto de cédulas personales; los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se ajustarán en un todo, para la confección de padrones del corriente año, a lo prevenido en el siguiente artículo de dicha ley.

Art. 6.º Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales se regulará por la escala siguiente, con aplicación

a ésta de las actuales tarifas clasificadoras:

Especial.	400 pesetas.
1.ª	200 »
2.ª	150 »
3.ª	100 »
4.ª	50 »
5.ª	30 »
6.ª	30 »
7.ª	20 »
8.ª	10 »
9.ª	5 »
10.ª	2 »
11.ª	1 »

El cónyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquéllas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior, según dispone el párrafo 2.º del art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédulas de la clase 11.ª satisfarán solamente 0'50 pesetas, a no ser que por cualquiera otro concepto les corresponda de clase superior.

Queda subsistente la facultad concedida a los Ayuntamientos por el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y público en general para su conocimiento.

Murcia 3 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Eustasio de Miguel.

Número 13.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Beniél y Alcantarilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega

de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Diciembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gamba.

Número 13.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia-casco, Alquerías, Zenea, Raal, Torreagüera, Beniján, Garres y Lages, Algezares, San Benito, Alberca, Aljucer, Palmar, Voz-Negra, Barqueros, Cañada-hermosa, Javali nuevo, Puebla de Soto, Raya, Nora, Javali viejo, Nonduermas, Era alta, Rincón de Seca, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, a contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Diciembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gamba.

Número 9.

COMISIÓN COMPROBADORA

DEL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES
DE CARTAGENA

Anuncio.

En las relaciones de fincas urbanas de las diputaciones rurales de este término municipal, denominadas Alumbres, Aljorra, Pozo Estre-

cho, Rincón de San Ginés y Lentiscar, publicadas en los *Boletines oficiales* de los días 17 de Diciembre, 29 de Noviembre y 1, 5 6 y 15 de Diciembre, se ha cometido el error, al imprimirse, de fijar en 15 días, el plazo de comparecencia para todas ellas; siendo los concedidos por esta comisión, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, el de 18 días para la diputación de Alumbres, 20 días para las denominadas Aljorra y Pozo Estrecho y 22 días para las llamadas Rincón de San Ginés y Lentiscar, según consta en las cuartillas remitidas a aquél periódico oficial.

Lo que se anuncia a los interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cartagena 26 de Diciembre de 1906.—El Arquitecto Jefe, Luis García Vigil.

Sexta sección.

Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial la lista de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y para los efectos que la misma determina.

Murcia 3 de Enero de 1907.—Antonio López Gómez.

Número 11.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Formadas en esta fecha la lista de electores de Compromisarios para la de Senadores, con arreglo al artículo 20 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, hasta el día 20 del corriente mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver el Ayuntamiento sobre las mismas, antes de 1.º de Febrero próximo.

Blanca 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Número 1.º

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Lista de los electores para el nombramiento de Compromisarios y que éstos lo han de hacer para señores Senadores, en la cual van comprendidos los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes formada por esta Alcaldía y presente Secretario, y presentada a esta Corporación municipal, fué aprobada por hallarla conforme con lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la cual ha de regir en el año actual.

Señores de Ayuntamiento.

D. Francisco López Hernández, G. A.
Miguel Andreo Montalván, Olmo.
Luis Franco Méndez, Vergara.
Gabriel Contreras Martínez, Plaza.
Antonio López Romero, Amargura.
Juan Verdú Muñoz, Vergara.
Salvador Lorente Lorente, Plaza.

D. Miguel Munuera Gil, Vergara.
José Cánovas Montalván, Clemente.

Mayores contribuyentes.

D. Tomás Hernández Bonache, Huerta.
Pedro Ruiz Navarro, Campo.
Francisco Gil Manresa, G. A.
Fernando Franco Buendía, Plaza.
Andrés Franco Gil, Ocho.
Baldomero Gómez Cortina, G. A.
José Bonache Cayuela, Carril.
Santiago Alcaraz López, Martínez.
Juan Montalván Guillén, Vergara.
Francisco Hernández Martínez, Olmo.
Juan Belchi Bastida, Clemente.
Francisco Bonache Cayuela, Iglesia.
Francisco Gil Guillamón, id.
Miguel García García, Carril.
Mateo Méndez Almagro, Amargura.

Santos García Navarro, Vergara.
Pablo Alejo Martínez, Campo.
Andrés Franco Martínez, Carril.

José Martínez Aliaga, Ocho.
Francisco Montalván Guillén, G. A.

Diego Alcaraz García, Campo.
Francisco Barquero Montalván, idem.

Cristóbal García Montalván, Molina.
Salvador García Sánchez, Campo.

Francisco Lorente Franco, Iglesia.

Francisco Martínez González, Vergara.

José Martínez Gil, San Juan.
Salvador Molina Gil, Vergara.
Antonio Martínez Montalván, G. A.

Francisco Montalván Nieto, id.
José Olmos Máiquez, Don Damián.

Antonio Ruiz Navarro, Campo.
José Ruiz Navarro, id.

Juan Sánchez Almagro, Hernández.

Ángel García García, Olmo.
Juan García Muñoz, Carril.
Bartolomé Mayor Galian, Campo.

Domingo Montalván García, San Juan.
Fernando Franco Martínez, Olmo.

Blas Sánchez Sánchez, Campo.
Así resulta del original. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º: del Sr. Alcalde en esta villa de Librilla a 1.º de Enero de 1907.—

Francisco Gil.—V.º B.º: Francisco López.

Octava sección.

Número 15.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ULEA

Don Francisco Tomás Ayala, Juez municipal de esta villa de Ulea.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de información posesoria que a instancia de Don Antonio Tomás Sandoval, me hallo instruyendo, precisa dar cumplimiento al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, con referencia a una finca rústica é inculta de haber treinta y siete fanegas en este término, sitio denominado Cabezo de los Carabanos, bajo notorios linderos, de la que resulta asiento contradictorio en el Registro de la propiedad a nombre de Don José Antonio Turpín Pérez; en mérito a lo que por providencia de este día y por fallecimiento del mismo, he acordado oír en dicho expediente a sus herederos todos y cau-

sahabientes; y siendo así que se ignora el domicilio y paradero de los mismos, llevo a cabo sus citaciones por medio del presente que les servirá de cédula de citación y emplazamiento, a fin de que dentro del plazo de diez días a contar de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer cuanto a su derecho convenga; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho plazo, se les tendrá por conformes con lo solicitado en el expresado expediente.

Ulea dos de Enero de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Francisco Tomás.—P. S. M., Julián Torres.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 15 DE DICIEMBRE DE 1906

Saldo anterior.	Ptas.	5.356.508'32
Imposiciones durante la semana.	>	205.683'10

Suma.	>	5.562.191'42
---------------	---	--------------

Reintegros.	>	185.757.11
---------------------	---	------------

Saldo.	>	5.376.434'31
----------------	---	--------------

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.